

1255

morena

La esperanza de México

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

15 MAY 2026

RECIBIDO
OFICIAL

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Baja California.
P r e s e n t e.-

El suscrito, Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE LÍMITES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Honorable Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman las fracciones II y III, y se adicionan párrafos a la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límites a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas. Dicha reforma eleva a rango constitucional el principio de que ninguna persona servidora pública podrá recibir por concepto de jubilación, pensión, haber de retiro o liquidación, una cantidad que exceda la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal, ni que sea igual o mayor a la de su superior jerárquico. Dicho mandato alcanza a todas las entidades públicas de los órdenes federal, estatal y municipal, y expresamente prohíbe que ningún instrumento jurídico laboral establezca condiciones que superen ese tope. En su artículo quinto transitorio, el propio Decreto ordena a las Legislaturas de las Entidades Federativas revisar y, en su caso, adecuar su marco jurídico en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, generando con ello una obligación constitucional de cumplimiento inaplazable para esta Honorable Legislatura.

La armonización legislativa es el mecanismo jurídico mediante el cual los órdenes de gobierno subnacionales confieren congruencia a su marco normativo con las reformas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente. Su omisión no es una opción jurídicamente admisible: genera un vacío normativo que vulnera el principio de supremacía constitucional, compromete la seguridad jurídica de los gobernados y debilita la legitimidad institucional del Estado. En refuerzo de lo anterior, el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Baja California impone a esta Soberanía la obligación de adoptar, mediante dictamen aprobado por mayoría calificada, las reformas constitucionales federales que incidan en el texto constitucional local, convirtiendo la presente iniciativa en una acción legislativa no solo pertinente, sino constitucionalmente obligatoria.

El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California regula el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas bajo los principios de proporcionalidad, equidad, publicidad y transparencia; sin embargo, carece de un límite cuantitativo explícito aplicable a jubilaciones y pensiones que sea congruente con el tope federal ahora vigente. Esta brecha normativa expone al Estado a contradicciones jurídicas entre el orden constitucional local y el federal, y priva a los operadores jurídicos de certeza sobre los parámetros máximos aplicables. La presente reforma subsana dicha inconsistencia incorporando al artículo 97 los párrafos necesarios para establecer, con fuerza constitucional local, los límites que la Constitución Federal ya prescribe con carácter imperativo para todas las entidades públicas del país.

La necesidad de esta reforma es igualmente apremiante desde la perspectiva de la disciplina presupuestal y la justicia social. Las jubilaciones y pensiones se costean con recursos del erario público, cuya administración responsable es mandato constitucional conforme al artículo 90 de la Constitución local, que exige eficiencia, racionalidad, austeridad y rendición de cuentas frente a la ciudadanía. Tolerar prestaciones que superen los límites constitucionales federales representa un dispendio injustificado, contrario al principio de justicia distributiva que debe orientar el ejercicio del gasto público. La armonización que se propone produce beneficios concretos y duraderos: dota al sistema jurídico local de certeza y coherencia al impedir que instrumentos normativos de rango inferior contravengan los topes constitucionales; contiene el crecimiento del gasto en materia de retiros en el mediano y largo plazo; fortalece la confianza ciudadana al garantizar que ningún funcionario recibirá del erario una compensación desproporcionada; y consolida la posición del Estado ante cualquier escrutinio judicial o de organismos de control.

En suma, la presente iniciativa es respuesta directa al mandato transitorio del Congreso de la Unión, expresión del deber de armonización que la Constitución local impone a esta Soberanía, y un paso firme hacia una administración pública más justa, austera y comprometida con el uso responsable de los recursos de los bajacalifornianos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.</p> <p>Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y</p>	<p>Artículo 97.- Las personas funcionarias públicas no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.</p> <p>Las personas servidoras públicas adscritas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban las personas servidoras públicas, deberán</p>

con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;

IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no

determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para la Gobernadora o Gobernador del Estado;

IV.- Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas; establecer mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. **Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado;**

VI.- Las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas; establecer mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades de crédito con participación mayoritaria

estatal o municipal, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales o paramunicipales del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos de las entidades municipales, no deberán exceder los topes máximos que para tal efecto establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

RESOLUTIVO

ARTÍCULO Único.- Se reforma el párrafo primero, el párrafo segundo, y las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y se adicionan dos párrafos al mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 97.- Las personas funcionarias públicas no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Las personas servidoras públicas adscritas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos;

Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban las personas servidoras públicas, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para la Gobernadora o Gobernador del Estado;

IV.- Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de

seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas; establecer mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades de crédito con participación mayoritaria estatal o municipal, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales o paramunicipales del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos de las entidades municipales, no deberán exceder los topes máximos que para tal efecto establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procedase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Congreso del Estado contará con un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para revisar y adecuar la legislación secundaria aplicable.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes. No se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores en el presente ejercicio fiscal ni en los subsecuentes, ni podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales o gastos de operación.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
INTEGRANTE DE LA H. XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA